

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0270/2020

**EXPEDIENTE: 0487/2016 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE
DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0270/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **TESORERO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, promovido en contra del acuerdo dictado en la diligencia de conciliación de 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **0487/2016**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al Juicio de Nulidad promovido por *********, con el carácter de representante legal de **“*****” S.A. de C.V. SOFOM ENR**”, en contra de la **TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo dictado en la diligencia de conciliación de 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **TESORERO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente: - - - - -

*“...Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte (sic) siendo las **13:00 trece horas** estando presente el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal,*



*Magistrado Enrique Pacheco Martínez quien actúa asistido de la licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos de Sala, quien autoriza y da fe, para la celebración de la DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN fijada mediante acuerdo de 3 tres de noviembre actual, por lo que se DECLARA ABIERTA la presente diligencia con la asistencia del ciudadano ARTURO MARTÍNEZ OLMEDO en su calidad de TESORERO MUNICIPAL del municipio (sic) de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, quien se identifica con su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca (sic) con número de folio 4136, cuya copia certificada se agrega a los autos para que surta sus efectos legales y quien por sus generales dijo, llamarse como ha quedado anotador (sic) ser originario de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, vecino de Oaxaca de Juárez, de 37 años de edad, de estado civil casado, de ocupación Servidor Público, con domicilio en calle Martín de la Mezquita 105, fraccionamiento Villa de Antequera, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Así mismo, siendo las 13:42 trece horas con cuarenta y dos minutos se hace constar que no se presentó la parte actora ni tampoco existe constancia que haya presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, promoción alguna. De este modo, tomando en consideración la presencia de la la (sic) persona que acude en representación de la demandada, se le concede el uso de la palabra quien dijo: Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal y 204 último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, solicito una nueva fecha y así estemos en condiciones de llegar a un acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia, que es todo lo que tengo que manifestar. En este acto se le hace de conocimiento al TESORERO MUNICIPAL que por el momento **no ha lugar** a señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la nueva diligencia que solicita en virtud de lo acordado en líneas subsecuentes. - - - - -*

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al estar vigente al inicio del juicio principal dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado en la diligencia de conciliación de 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de Nulidad **0487/2016.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno al recurrente,

como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que le causa agravio el acuerdo dictado por la Primera Instancia porque a su consideración es infundado y lo deja en estado de indefensión, ya que con fundamento en los artículos 8º artículo de la Constitución Federal y 204, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solicitó a la Sala de Primera Instancia, que señalara una nueva fecha para realizar pláticas conciliatorias con la parte actora, para que llegaran a un acuerdo en cuanto a las cantidades y fechas de pagos para cumplir la sentencia, sin que la Sala acordara su petición. - - - - -

Refiere que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, por lo que es inoperante que se impongan apercibimientos o se le hagan efectivos estos, ya que no está evadiendo el cumplimiento de la sentencia, y en caso de que el cumplimiento sea defectuoso, la autoridad debe requerirlo para que subsane esas deficiencias, mas no imponerle multas, por lo que debe dejarse insubsistente el acuerdo que recurre, para que



se le conceda una nueva fecha y se celebre una plática conciliatoria con la finalidad de cumplir la sentencia. - - - - -

Alega que es improcedente hacer efectivo el apercibimiento decretado ya que no incurre en desobediencia, pues estará en condiciones de cumplir el fallo en cuanto se presupueste el pago señalado en la sentencia. - - - - -

Ahora bien, de las constancias de autos que fueron remitidos para la substanciación del presente asunto, con valor probatoria pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse actuaciones judiciales; se advierte que el acto impugnado lo constituye el acuerdo dictado en la diligencia de conciliación de 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, visible a foja 5 cinco, del cuadernillo en copias certificadas del expediente natural 487/2016, tramitado en la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia; en el cual se advierte que ante la incomparecencia de la parte actora a esa diligencia, la demandada, ahora recurrente, solicitó que se señalara nueva fecha y hora para el desahogo de una nueva diligencia de conciliación, a lo que la Instructora acordó que no había lugar a acordar su petición, en virtud de la inasistencia de la actora.- - - - -

En tal consideración, es pertinente señalar, que el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis respecto de las cuales es procedente el Recurso de Revisión, estableciéndolo de la siguiente manera: - - - - -

“ARTICULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*
I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
II.- El acuerdo que deseche pruebas;
III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
V.- Las resoluciones que decidan incidentes;
VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se advierte del artículo anteriormente transcrito, ninguna de las hipótesis previstas señala que sea procedente el Recurso de Revisión en contra del acuerdo en el que se niegue señalar fecha y hora

para la celebración de diligencias de carácter conciliatorio para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio, que es sobre lo que versa el acuerdo refutado. - - - - -

Por tanto, se desecha por improcedente el medio de defensa interpuesto por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en contra del acuerdo dictado en la diligencia de conciliación de 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, toda vez que lo que reclama no se adecua a alguna de las hipótesis para la procedencia del Recurso de Revisión. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al estar vigente al inicio del juicio, se:- - - - -

R E S U E L V E

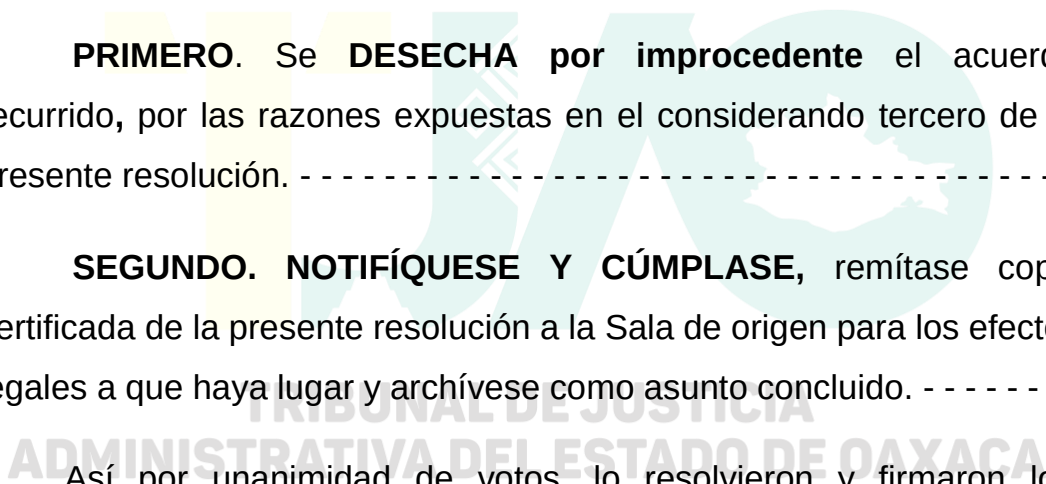
PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar y archívese como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS